

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 26/2026
RESOLUCIÓN Nº.- 28/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 2 de julio de 2026.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil EUROCEBRIAN, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se conoce y asume el informe de valoración sobre anormalidad de la oferta presentada y se efectúa la propuesta de exclusión de la misma en el procedimiento de contratación correspondiente al expediente 2026/000329, relativo al **"Suministro de camisetas técnicas y prendas deportivas de promoción para las actividades deportivas del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla durante 2026 y 2027"**, tramitado por el Instituto Municipal de Deportes (IMD) del Ayuntamiento de Sevilla.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de mayo de 2026 se publican anuncios de licitación y Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del contrato descrito en el encabezamiento, mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 114.240,00 €.

Tras la tramitación oportuna, con fecha 25 de junio de 2026, la Mesa de Contratación se reúne, según consta en Acta, determinando que:

En Mesa de Contratación de fecha 03/06/2026 se resolvió requerir a las entidades licitadoras PUBLISIZE S.L., BITPROM INVESTMENTS S.L y Eurocebrian S.L. para que en un plazo de 5 días hábiles aporte la documentación suficiente conforme a lo establecido en el artículo 159.4 f). 4º de la LCSP, al estar las ofertas incursas en presunción de anormalidad.

Recibida la documentación requerida, por parte del técnico responsable del contrato, con fecha 22/06/2026, se emite informe cuyo tenor literal es el siguiente:

Respecto a la documentación requerida a los licitadores BITPROM INVESTMENTS S.L., EUROCEBRIAN S.L. y PUBLISIZE S.L., relativa al expte. 2026/000329 instruido para el “Suministro de camisetas técnicas y prendas deportivas de promoción para las actividades deportivas del IMD en 2026 y 2027”, consideramos que:

Consideramos justificada la oferta económica presentada por la empresa BITPROM INVESTMENTS S.L. ya que según recoge en su informe, dispone de taller propio, vehículos propios para el transporte y prescinde de intermediarios en la importación directa de prendas, lo que le da margen suficiente para presentar un presupuesto que se puede valorar como bajo.

De la información aportada por la empresa EUROCEBRIÁN SL no podemos deducir si con la oferta económica presentada puede realizar el suministro de acuerdo a los requisitos y plazos solicitados en el pliego. El informe presentado por este licitador arranca con una errata en el inicio, al mencionar un informe sobre tazas (lote 8) que no corresponde a esta licitación y a continuación realiza una enumeración de los recursos de que disponen, siendo casi todos aplicables a otro tipo de materiales, no a vestimenta deportiva; de todos los recursos, tan sólo serían aplicables a la confección de vestimenta los dos últimos del listado, las planchas de sublimación y la máquina de serigrafía. Por otra parte, sólo presenta el desglose de costes de uno de los elementos del pliego, la mochila gymsack, sin que haya referencias al resto de elementos a suministrar. Por todo ello, consideramos que la información aportada por la empresa EUROCEBRIÁN SL no justifica suficientemente la oferta económica presentada.

Por último, consideramos justificada la oferta económica presentada por la empresa PUBLISIZE SL ya que indica que la logística y el almacenaje están integrados en la propia empresa, y que la experiencia y años de trabajo les hacen contar con una amplia red de proveedores tanto nacional como internacional, aspectos ambos que les permiten reducir costes. Tras esta exposición presenta un cuadro con el detalle de costes y margen de beneficios, el cual consideramos que, en base a los argumentos que expone, es posible cumplir.

En vista de cuanto antecede, se procede a la valoración de las ofertas admitidas definitivamente, con el siguiente resultado:

Entidad	Oferta económica	Total puntos
PUBLISIZE S.L.	93,69 puntos	93,69 puntos
BITPROM INVESTMENTS S.L.	74,90 puntos	74,90 puntos
MONTI-RECLAM SL	61,58 puntos	61,58 puntos

A la vista de todo lo expuesto, la Mesa de Contratación resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Proponer la exclusión de la siguiente entidad al no haber justificado la anormalidad de su oferta conforme al Anexo I del PCAP:

LICITADOR: Eurocebrian S.L

SEGUNDO.- Entender justificada la anormalidad de la ofertas presentadas por las entidades PUBLISIZE S.L., y BITPROM INVESTMENTS S.L, conforme al informe emitido por el responsable del contrato de fecha 22/06/2026.

TERCERO.- Valorar las ofertas admitidas de conformidad con los criterios de adjudicación cuya valoración se realiza de forma automática contenidos en el Anexo I del PCAP, que rigen el procedimiento:

Entidad	Oferta económica	Total puntos
PUBLISIZE S.L.	93,69 puntos	93,69 puntos
BITPROM INVESTMENTS S.L.	74,90 puntos	74,90 puntos
MONTI-RECLAM SL	61,58 puntos	61,58 puntos

PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN

Nº de orden	ENTIDAD LICITADORA
1	PUBLISIZE S.L.
2	BITPROM INVESTMENTS S.L.
3	MONTI-RECLAM SL

CUARTO.- Proponer la adjudicación del contrato relativo a Suministro de camisetas técnicas y prendas deportivas de promoción para las actividades deportivas del IMD en 2026 y 2027., a la entidad PUBLISIZE S.L., con NIF (B80747496) por importe sin IVA de 57.797,00 euros, ascendiendo el importe del IVA (21%) a la cantidad de 12.137,37 euros, resultando un importe total de 69.934,57 euros, (Precio unitario camiseta 1,97 €, Precio unitario gym sack 1,02 € y precio unitario calcetines 1,35 €) imputable a la aplicación presupuestaria 70000 34100 22609 y requerir a la entidad licitadora propuesta como adjudicataria para que, dentro del plazo de siete días hábiles a contar desde el envío del requerimiento, presente la documentación relacionada en el PCAP y su Anexo I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.4.f).4º de la LCSP, en relación con el artículo 150.2 de la citada ley.

Una vez presentada la documentación por la entidad licitadora propuesta, el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato en los términos del art. 150.3 de la LCSP.

El Acta, junto con el informe de valoración se publican en la Plataforma de Contratación el día 26 de junio del corriente.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de junio de 2026 se recibe en este Tribunal, Recurso Especial en materia de Contratación, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se conoce y asume la valoración técnica sobre la viabilidad de la oferta de EUROCEBRIAN S.L y se efectúa la propuesta de exclusión de la misma, así como la de clasificación y adjudicación del contrato de referencia. En la misma fecha, se traslada el recurso y la documentación que lo acompaña, a la unidad tramitadora del expediente de contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LCSP.

Con fecha 2 de julio se recibe informe de la unidad tramitadora del expediente de Contratación, en el que se defiende la inadmisión del recurso, argumentando que “En el presente caso, no se ha adoptado acuerdo alguno hasta el momento de exclusión de adjudicación, por lo que lo que se recurre es la propuesta de exclusión de la Mesa de Contratación, que no necesariamente ha de ser asumida por el órgano de contratación competente, ya que tal como se establece en el artículo 149 de la LCSP: *“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”*.

Por tanto, a la Mesa de Contratación sólo corresponde en caso de ofertas consideradas anormalmente bajas, la propuesta de su exclusión al órgano de contratación que el que, si la considera justificada, debe adoptarla. ...

La consecuencia de todo lo expuesto es la falta en este caso el acto de trámite cualificado a que se hace referencia en el artículo 44.2.b) de la LCSP. Lo que existe es una propuesta de la Mesa de contratación que no es sino un acto de trámite no cualificado, que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la ahora recurrente.

En consecuencia, tal acto no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que conlleva la inadmisión del recurso”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, y a la vista del escrito de interposición del recurso y el informe del órgano de contratación, procede considerar los requisitos relacionados con la admisión del mismo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

El apartado 3, postula que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

El objeto del recurso interpuesto, según se desprende del escrito remitido, es la resolución adoptada por la Mesa de Contratación, en su sesión de 25 de junio de 2026, la cual asume el informe técnico, y, conforme al mismo, valora negativamente la justificación de la oferta de EUROCEBRIÁN y propone su exclusión, así como la clasificación y adjudicación del contrato.

Como venimos señalando en diversas Resoluciones, la normativa actual en materia de contratación, contenida en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, amplía el ámbito objetivo del recurso especial. Ahora bien, como decíamos en nuestra Resoluciones 21/2019, 33/2019, 44/2019, 46/2019, 2/2020, 8/2020, 40/2020, 34/2021, 17/2022, 19/2022, 33/2022 y 8/2023, no es menos cierto que la nueva regulación no lo ampara todo, poniéndose de manifiesto la inadmisibilidad del recurso especial frente a diversos actos de trámite de la mesa de contratación o de otros órganos, tendentes a posibilitar la adjudicación del contrato, que no merecen aquel calificativo, pues con ellos no se decide directa e indirectamente sobre la adjudicación del contrato, tampoco determinan de la imposibilidad de continuar el procedimiento y no producen indefensión ni perjuicio irreparable, dado que siempre sería posible interponer el recurso frente al acto de adjudicación, a fin de que fueran solventadas las irregularidades que pudieran existir en la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de que los interesados hayan podido hacerlas valer también ante el órgano correspondiente para su corrección durante la tramitación del indicado procedimiento contractual, conforme a lo que expresamente prevé el art. 44.3 LCSP.

Entre tales actos destacan la apertura de sobres que contienen las proposiciones y valoración de las ofertas, la fijación de las puntuaciones de cada una de ellas, la comunicación a determinados licitadores que sus ofertas se hallan incursas en supuestos de baja anormal o desproporcionada, la publicación en el perfil del contratante del resultado de la apertura del sobre referido a la documentación sujeta a valoración automática, los informes técnicos de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, el acta de la mesa de contratación con inclusión de ese informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas no evaluables mediante fórmula, los requerimientos de documentación original realizados por la Mesa de contratación o la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación. (Véanse las resoluciones del TACRC 255/2011, 199/2012, 13/2013, 40/2013, 85/2013, 267/2011, 103/2013, 215/18, 1138/2018, o las ya citadas 636/2019, 940/2021 o 495/2022, Andalucía 5/2014, 24/2018, Canarias 124/18, 126/18 o 187/2018, Galicia 129/2018, Madrid 300/2018, Cádiz 7/2018, o Granada 5/2014).

En esta línea nos hemos venido pronunciando en nuestras Resoluciones (Véanse, entre otras, las Resoluciones 33/2019, 44/2019, 46/2019, 2/2020, 8/2020, 31/2020, 40/2020, 17/2022, 19/2022, 13/2024, 52/2025, 1/2026, 7/2026 o 11/2026 por citar la más reciente), concluyendo que los actos de la Mesa sólo en la medida en que *“decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*, son susceptibles de recurso especial, debiendo, en otro

caso, y como expresamente señala el art. 44 en su apartado 3, sustanciarse como defectos de tramitación.

La LCSP, en su art 326.2 LCSP, establece qué es lo que corresponde a la Mesa, a saber: la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos, la valoración de las proposiciones y la propuesta sobre calificación de anormalidad, clasificación y adjudicación, propuestas éstas que ha de aceptar el Órgano de Contratación, que es quien, al cabo adopta la decisión, señalando que:

2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

- a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.
- b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.
- c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.
- d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.

En conclusión, y como venimos sosteniendo, los acuerdos de la Mesa susceptibles de recurso, serán sólo los adoptados por ésta en el ámbito de sus competencias, correspondiendo a la misma, conforme a nuestro derecho positivo, el trámite cualificado de exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos, previo trámite de subsanación, no atribuyéndosele, por el contrario, competencias en orden a acordar admisión de candidatos o licitadores, inadmisión o exclusión de ofertas, calificación de una oferta como anormalmente baja, y exclusión de ésta, en su caso, clasificación de proposiciones, ni adjudicación de contratos, aspectos éstos en los que la decisión corresponde al órgano de contratación, siendo las funciones de la Mesa sólo de propuesta, en cuanto órgano especializado de asistencia que es.

En este mismo sentido se pronunciaba la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 297/2019, de ocho de mayo, que resuelve el recurso contencioso administrativo interpuesto contra las resoluciones números 339 y 375 de 2017 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid por las que se inadmiten los recursos especiales números 316 y 375 de 2017, recurso contencioso que el Superior de Justicia desestima, confirmando y considerando ajustadas a derecho las Resoluciones del Tribunal de Contratación de Madrid impugnadas, con imposición de costas a la parte recurrente, por considerar que el acuerdo corresponde *"a la entidad contratante, no a la Mesa de Contratación, que se limita a realizar una propuesta al órgano de contratación, quién podrá confirmar o separarse del parecer de la Mesa en los términos del apartado 4 del artículo 152,*

rechazando o admitiendo las ofertas incursas en temeridad, momento en el que adquirirá la condición de acto administrativo recurrible."

Es, pues, consolidada, la doctrina que postula que el acuerdo de la mesa de contratación por el que se propone al órgano de contratación la aceptación o rechazo de una oferta, *ab initio* incura en presunción de anormalidad, no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, como tampoco lo es el informe de valoración de la justificación presentada, ni la propuesta de clasificación y adjudicación, ya que no deciden la adjudicación ni la exclusión, sino que sólo la proponen en función de la valoración, no impidiendo continuar el procedimiento, ni generando perjuicio irreparable al recurrente, el cual podrá actuar ante el acuerdo adoptado por el órgano de contratación en el que, efectivamente, se clasifiquen las ofertas, se adjudique el contrato y/o se excluya una oferta, por lo que se considera procedería la inadmisión del recurso interpuesto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, pues, la interposición del recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, determina la inadmisión del mismo por tal causa, sin que proceda el análisis del resto de requisitos de admisión, como tampoco el de los motivos de fondo en los que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil EUROCEBRIAN, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se efectúa la propuesta de exclusión de su oferta, inicialmente incura en anormalidad, al no considerarse justificada su viabilidad, efectuándose, además, la propuesta de clasificación y adjudicación, en el procedimiento de contratación correspondiente al expediente 2026/000329, relativo al **"Suministro de camisetas técnicas y prendas deportivas de promoción para las actividades deportivas del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla durante 2026 y 2027"**, tramitado por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES